



Arauca, Arauca, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00028-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO COIRAN DELGADILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor CARLOS ALFONSO COIRAN DELGADILLO por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; así las cosas, del estudio preliminar de la demanda, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el Despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el primero (01) de febrero de 2018 (fls.1-5), la parte actora solicita de manera principal se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N. 1755 de 2017 que declara la vacancia de un empleo por abandono injustificado del cargo y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de las sumas de todos los sueldos, primas y prestaciones sociales dejados de percibir por mi poderdante desde la fecha de su desvinculación

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el presente asunto, se depreca la nulidad de la Resolución No. 1755 del 27 de junio de 2017, debido a la inasistencia del actor para notificarse personalmente, la

Secretaría de Educación Departamental mediante oficio 2017060045576-2¹- le manifestó que se realizaría la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Mediante requerimiento realizado por el Despacho² se solicitó a la entidad demandada, constancia de entrega del aviso con el fin de contabilizar el momento en que se da por notificado el aludido acto administrativo. En oficio de fecha 23 de marzo de 2018, la Secretaría de Educación Departamental allega lo solicitado, entre ellos copia del correo electrónico de la Gobernación de Arauca, en donde se requiere publicar en la página Web la notificación por aviso del acto administrativo, mencionando que su publicación será a partir del 12 de julio de 2017.

Señala el artículo 69 del C.P.A.C.A., que "(...) *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)*"; debido a que el término de fijación del aviso se realiza del 12 al 18 de julio de 2017, este se considerará notificado el día siguiente al retiro del aviso, es decir, el día 19 de julio del mismo año se da por notificado del acto administrativo al actor, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá contarse en este asunto desde el 20 de julio hasta el 20 de noviembre de 2017.

De otra parte, es de advertir que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 instituyó la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, es decir lo que ocurra primero".

Con base en lo anterior, pese a que el término de caducidad en el presente asunto se cuenta entre el 20 de julio hasta el 20 de noviembre de 2017, dicho término fue interrumpido el 17 de noviembre de 2017 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, así las cosas, la parte demandante contaba con 03 días para que feneciera el término de caducidad.

Ahora bien, el conteo de los términos debe ser conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que señala:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el

¹ Fl. 14

² Fl. 26

calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

De otra parte, en relación a la suspensión del término de caducidad, se sigue la regla del cómputo de meses, es decir que, en ella no se suprimen ni los días de interrupción de vacancia judicial o cuando por cualquier causa el Despacho se encuentre cerrado. Sobre el asunto, el Consejo de Estado³ ha señalado:

"Consecuente con lo anterior; ni el cese de actividades ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prologa hasta el primer día hábil siguiente".

Dicho lo anterior, se tiene que la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 64 Judicial I se llevó a cabo el 18 de enero de 2018 conforme a la constancia visible a folio 21-22, reanudándose el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, a partir del 19 de enero de 2018, teniendo como fecha máxima para radicar la demanda hasta el 23 de enero de 2018, no obstante, la demanda fue radicada el 01 de febrero de 2018. De este modo, se evidencia claramente que la oportunidad para incoar la acción ya había caducado.

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor CARLOS ALFONSO COIRAN DELGADILLO en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia 26 de mayo 2016, Rad. (21145)

GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **38**
de fecha **17 de abril de 2018**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez



[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature, located in the lower-right quadrant of the page.]